

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00097-00
Auto Interlocutorio No. 232

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora VIVIANA ARTEAGA MANRIQUE, en contra de NCS MODA S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que el correo electrónico de la demandante señalado en el acápite de NOTIFICACIONES, esto es, cicianaa290@gmail.com, difiere de aquél a través del cual la accionante confirió el poder al mandatario para iniciar esta causa judicial, esto es, vivianaa290@gmail.com.

En ese sentido, la parte actora deberá precisar tal situación, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del inciso 1° del artículo 3°, el artículo 5° y el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactados las personas solicitadas como testigos o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de estos, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Ahora bien, considera el Despacho que no se anexaron la totalidad de las pruebas documentales relacionadas; específicamente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de NCS MODA S.A.S. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.
4. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que NCS MODA S.A.S. recibirá notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora VIVIANA ARTEAGA MANRIQUE, en contra de NCS MODA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

25/05/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d997718c43b7aea3435e08e43e4ea363df6100c164f2a5fca4e76c5155248dd**

Documento generado en 26/05/2021 06:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>